

**Eficacia del mensaje de datos en Colombia conforme a la ley 2213 de
2022 en lo referente a las notificaciones personales**

Cesar Augusto Barrera Barbosa

Valentina Trujillo Castro

Asesor temático y metodológico

Juan David Bautista Pamplona

Universidad Libre

Posgrados

Especialización en derecho procesal, probatorio y oralidad

Cohorte 14

Pereira

2023

Eficacia del mensaje de datos en Colombia conforme a la ley 2213 de 2022 en lo referente a las notificaciones personales

César Augusto Barrera Barbosa¹

Valentina Trujillo Castro²

Resumen

El presente artículo presenta una reflexión académica que permite comprender cuál es la función de las notificaciones personales y su aplicación en el escenario jurídico al tenor de la ley 527 (1999), el decreto 806 (2020), el código General del Proceso y la ley 2213 (2022), la definición de “Mensaje de datos” -desde el entendimiento que se le ha dado a la norma- y el tratamiento que se le debería dar en circunstancias específicas.

Lo anterior dado que, en algunos despachos judiciales únicamente se acepta la notificación hecha vía correo electrónico; sin embargo, este no es el único medio por el cual una persona puede enviar, recibir, almacenar, comunicar la información o la recepción de una providencia, pues existen medios similares que pueden ayudar a la consecución del fin perseguido en medio de la era y la justicia digital.

Palabras Clave: Mensaje de datos, notificaciones personales, Providencias, despachos judiciales, comunicaciones electrónicas.

¹ Autor Cesar Augusto Barrera Barbosa, estudiante de la especialización en Derecho procesal, probatorio y oralidad; cohorte 14. Correo electrónico cesara-barrerab@unilibre.edu.co

² Autora Valentina Trujillo Castro, estudiante de la especialización en Derecho procesal, probatorio y oralidad; cohorte 14. Correo electrónico valentina-trujilloc@unilibre.edu.co

Abstract

This paper presents an academic reflection that allows us to understand the function of personal notifications and its application in the legal scenario under Law 527 of 1999, Decree 806 of 2020, the General Process Code and Law 2213 of 2022. , the definition of "data message" -from the understanding that has been given to the standard- and the treatment that should be given in specific circumstances.

The foregoing given that, in some judicial offices, only notification made via email is accepted; However, this is not the only means by which a person can send, receive, store, communicate information or the receipt of a providence, since there are similar means that can help achieve the goal pursued in the midst of the era and digital justice.

Keywords: Data message, personal notifications, Rulings, judicial offices, electronic communications.

1. Introducción

Tras la llegada del virus Covid – 19 a Colombia, el gobierno se encontró en la obligación de decretar emergencia económica y social, lo cual afectó y dio un giro a la vida tal y como se conocía. No solo la Nación se vio afectada, el mundo entero fue testigo de cómo las personas tuvieron que integrar a la vida cotidiana las tecnologías de la información y comunicación para que la academia, el trabajo y todo aspecto del día a día pudiera continuar, lo que de suyo implicó cambios trascendentales y significativos.

De la mano con lo anterior y en relación al tema del presente artículo, a saber, el ámbito jurídico; es importante destacar que, bajo el entendido de que el aparato judicial no puede quedar limitado y mucho menos suspendido, se adoptó el Decreto Legislativo 564 (15 de abril de 2020) con el fin de garantizar los derechos de los usuarios y del sistema judicial. De acuerdo con el estado de emergencia y concomitante a ello se creó y promulgó el Decreto Legislativo 806 (2020) con el fin de implementar la justicia digital lo que de manera casi que inmediata permitió retomar la actividad judicial.

Huelga decir que, en lo que atañe a la materia digital en Colombia ya existían avances referentes al uso de las tecnologías para dar aplicación al ejercicio del derecho; avances que se vieron plasmados, por ejemplo, en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo ciento ochenta y seis (2011) o en el mismo Código General del Proceso en su artículo setenta y ocho, numeral catorce 14 (2012). Sin embargo, aunque los cambios frente a las notificaciones ya han sido legislados, se han ido adoptando con extrema lentitud y paulatinamente, sin tan solo imaginar que sobrevendría una mutación tan abrupta en el sistema por la aparición del COVID – 19.

Descendiendo con lo expuesto, y en relación al tema que convoca este artículo de reflexión, el objetivo del presente documento es analizar las implicaciones que tiene la categoría y definición del mensaje de datos aplicado a las notificaciones personales y los

cambios a los cuales se vio sometida dicha carga procesal, al unísono de cómo está siendo entendida y aplicada por los operadores judiciales y lo que ello significa para el ejercicio de los abogados litigantes.

Es por esto que este artículo hará referencia a los siguientes cuestionamientos: ¿la definición del mensaje de datos, para las notificaciones personales estatuidas en la ley 2213 (2022) en su artículo octavo, está limitada al únicamente a su ejecución por medio de correo electrónico o, por el contrario, el avance de las tecnologías permite realizar dicha actuación, con el envío del mensaje por plataformas virtuales como WhatsApp, Facebook, Telegram y otros medios similares por su equivalencia funcional? Por otra parte, cuándo el artículo 8 de la ley 2213 (2022), menciona “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (párr. 33) puede entenderse WhatsApp y otra red social como ‘sitio’?

Cuya conclusión arroja que, efectivamente, el legislador no usó el término ‘sitio’ al azar, sino que, por el contrario, fue consciente de los cambios tecnológicos y nuevos paradigmas a los que se enfrenta el mundo constantemente y por ello dejó carta abierta al asunto de notificación personal para la satisfacción de dicha carga procesal, sin que ello trunque y/o afecte los derechos de la contra parte.

I) Concepto del mensaje de datos

El concepto de mensaje de datos en Colombia fue introducido con la entrada en vigencia de la Ley 527 (1999), por la cual se define y reglamenta “el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones” (párr.1). En efecto, la definición de conformidad a la ley citada es “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por

medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (Ley 527 art. 2, 1999, párr. 4).

II) Concepto de red social

Es importante determinar qué se entiende por red social. La Real Academia Española (s.f.) la define como

Servicio de la sociedad de la información que ofrece a los usuarios una plataforma de comunicación a través de internet para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de comunidades con base en criterios comunes y permitiendo la comunicación de sus usuarios, de modo que pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes o vídeos, permitiendo que estas publicaciones sean accesibles de forma inmediata por todos los usuarios de su grupo. (párr.1)

Con esta definición se delimitará dicho concepto.

III) Aplicación y equivalencia funcional del mensaje de datos aplicado a las notificaciones personales en Colombia

Se comenzará por hacer un cuadro comparativo entre lo estatuido por el Código General del Proceso (2012) y la ley 2213 (2022), pues ambas dan instrucciones sobre el como efectuar la notificación personal.

Tabla 1

Cuadro comparativo entre el Artículo 291 del Código general del proceso (2012) y el artículo 8 de la Ley 2213 (2022)

| Código general del proceso (2012) | Ley 2213 (2022) |
|---|---|
| Artículo 291 | Artículo 8 |
| <p>«(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.</p> | <p>«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con <u>el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,</u> sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.</p> <p><u>El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,</u> informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,</p> |

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...)³ particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)⁴

Nota: Datos citados y fragmentados por los autores del Código general del proceso (2012) y el artículo 8 de la Ley 2213 (2022).

De lo anterior, se evidencia que existen dos posibilidades de notificación personal: la que ofrece el Código General del Proceso (2012) y la que ofrece la ley 2213 (2022). Si el demandante decide acudir a esta última como medio de notificación, deberá atender a los requisitos establecidos en su artículo octavo (8) y en una parte del tercero (3) que desglosados son los que se siguen:

³ Subrayado y negrilla no pertenecen al texto original.

⁴ Subrayado y negrilla no pertenecen al texto original.

Tabla 2*Comparación entre el artículo 2 y el 8 de la Ley 2213 (2022)*

| Requisitos de notificación personal ley 2213 de 2022 | |
|---|---|
| Artículo tercero (3) | Artículo octavo (8) |
| <ul style="list-style-type: none"> - Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos - Deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. - Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que | <ul style="list-style-type: none"> - Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. - El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente |

las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
 - Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
 - Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con
-

lo dispuesto en los artículos 132 a
138 del Código General del Proceso.

Nota: Datos parafraseados por los autores del artículo 3 y el artículo 8 de la Ley 2213 (2022).

Ahora bien, es preciso precisar que la parte activa, al optar por la notificación electrónica, puede decidir cuál es el canal que va a utilizar para este fin, pues la norma estableció expresamente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)⁵. (Ley 2213, 2022, párr.7)

De lo anterior, puede colegirse que la norma no limitó el ejercicio y práctica de la notificación únicamente al correo electrónico y, por el contrario, convalidó la opción de que pudiesen existir otros medios para efectuarla al introducir en el apartado de dicha norma la opción: “o sitio que suministre el interesado”. No obstante, el mayor desafío que se ha presentado respecto a las notificaciones efectuadas vía mensaje de datos, es verificar que efectivamente la persona que debe recibir el mensaje de datos, lo haga efectivamente. En consecuencia, las autoridades judiciales solicitan a las partes, pruebas del recibido del mensaje.

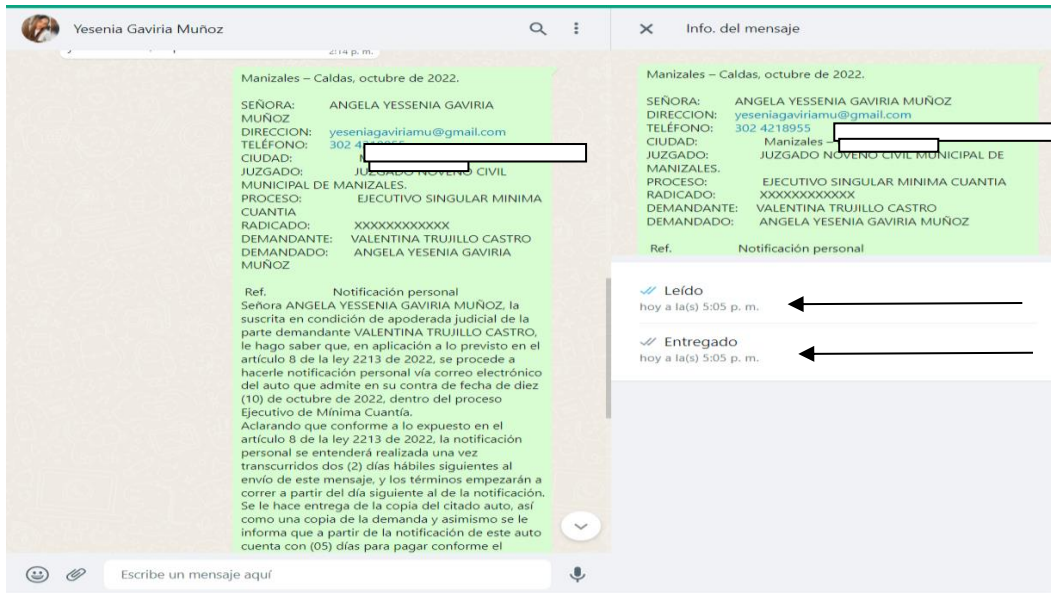
Así las cosas, si lo que se pretende, por ejemplo, es el acuse de recibido, aplicaciones como WhatsApp muestran la traza de entrega por lo que existe una equivalencia funcional entre la notificación efectuada a través de correo electrónico o a través de este medio. Teniendo como un punto de partida que lo que la norma exige es el acuse de recibido mas no la

⁵ Subrayado y negrilla fuera del texto original

confirmación de lectura, se pueden observar las siguientes evidencias de mensajes enviados vía WhatsApp:

Figura 1

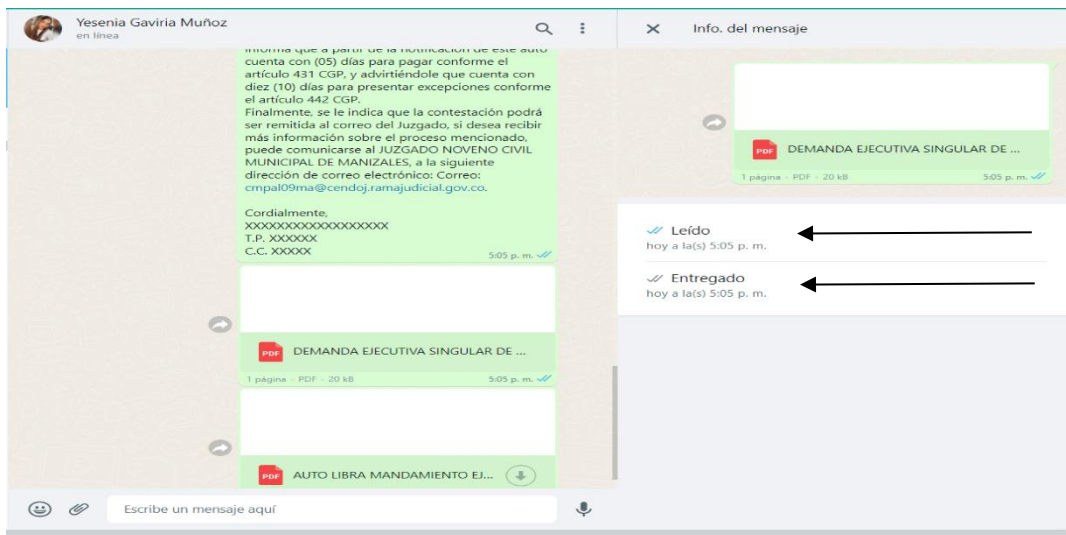
Evidencia de mensaje enviado y confirmación de entregado y recibido.



Nota: imagen realizada por los investigadores.

Figura 2

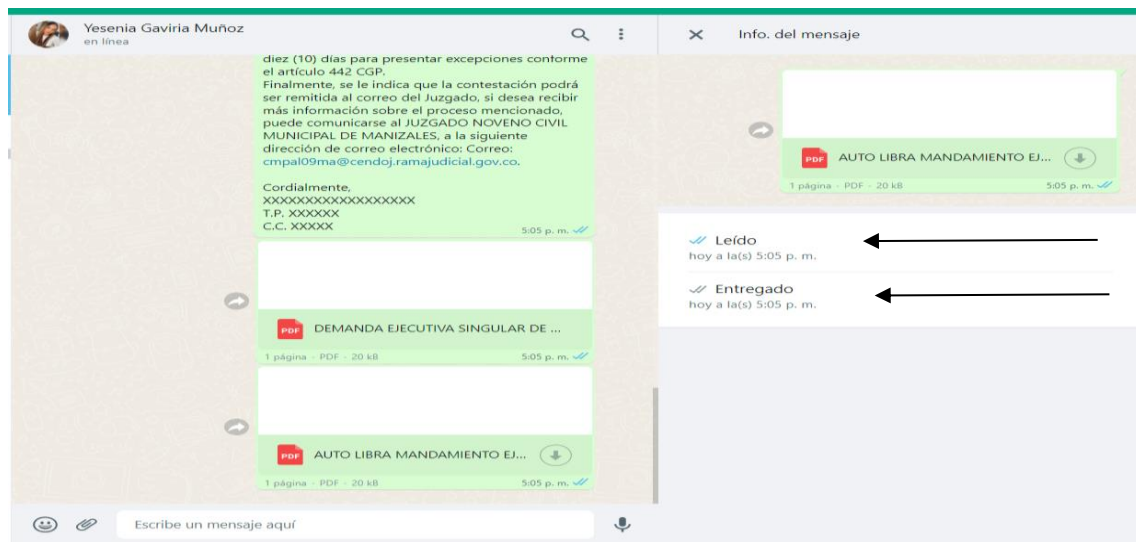
Evidencia de mensaje enviado y confirmación de entregado y recibido.



Nota: imagen realizada por los investigadores.

Figura 3

Evidencia de mensaje enviado y confirmación de entregado y recibido.

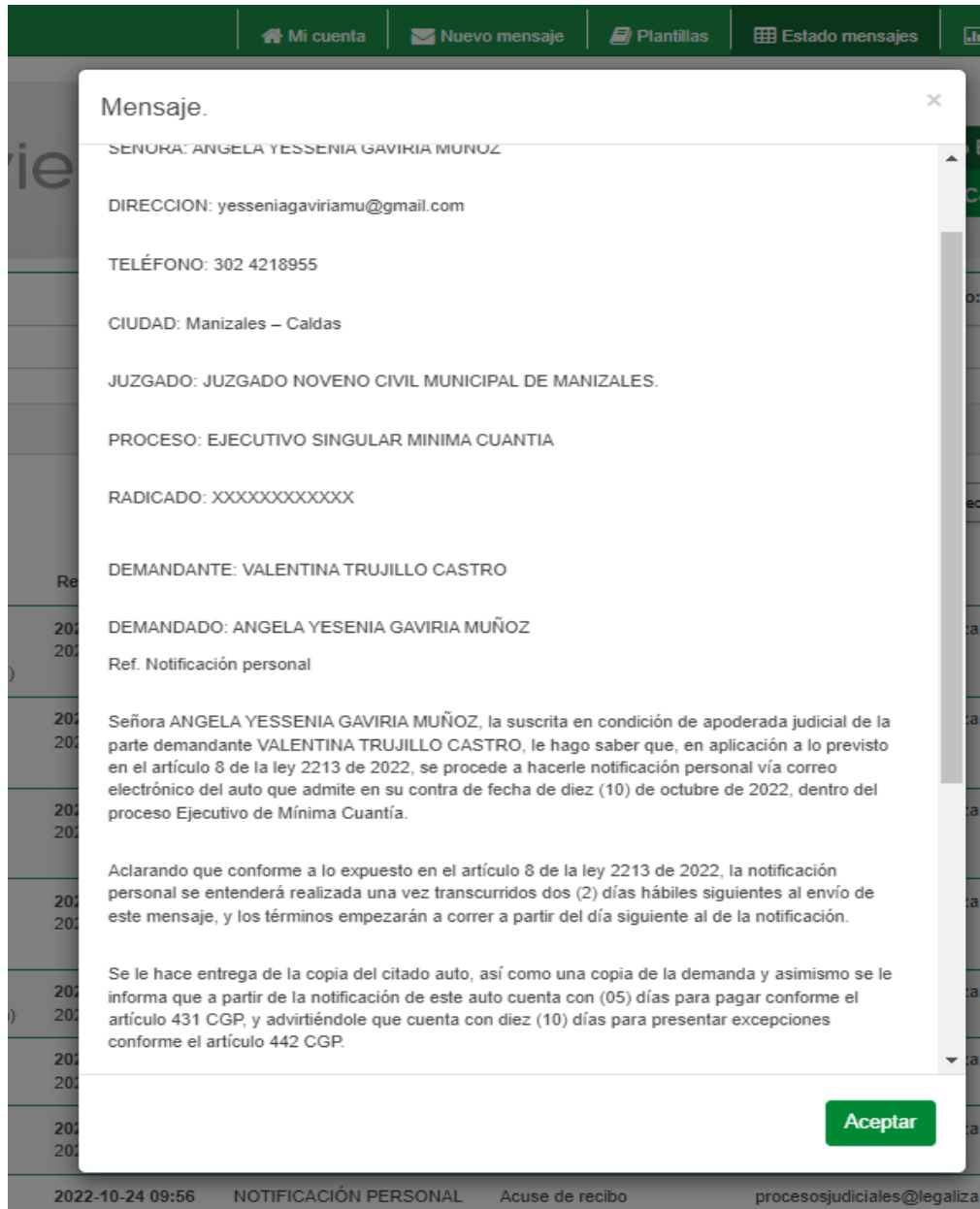


Nota: imagen realizada por los investigadores.

Llegado el caso de que la persona a notificar, tenga desactivadas las confirmaciones de lectura, tan solo con la confirmación del 'entregado' del mensaje tal y como se evidencia en imagen anterior, después de dos días comenzaría a correr el término correspondiente.

Figura 4

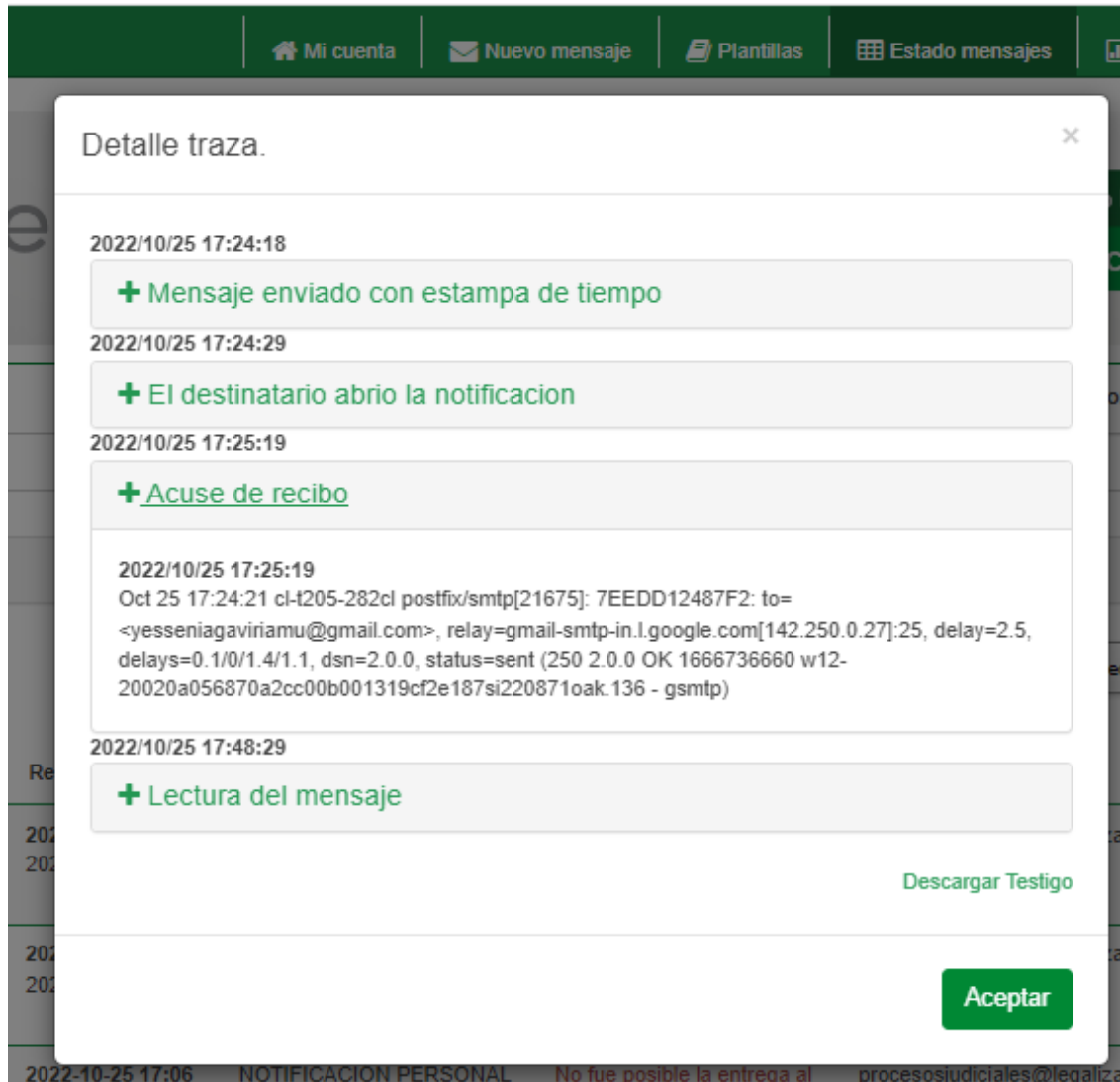
Evidencia de mensaje enviado y confirmación de entregado y recibido.



Nota: imagen realizada por los investigadores.

Figura 5

Evidencia de mensaje enviado y confirmación de entregado y recibido.



Nota: imagen realizada por los investigadores.

En este punto, será viable poner de presente que la doctrina y la jurisprudencia se han inclinado y decantado por establecer que debe existir prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, máxime si hay satisfacción efectiva de un acto sin vulneración de un derecho. De este modo, el propósito de la norma es dar por enterado a la contra parte sobre la demanda en su contra junto con las providencias que se han dictado dentro del curso de un proceso judicial y

que así la parte interesada pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. En síntesis, si este es el fin de las notificaciones, las mismas pueden ser surtidas a través de los medios disponibles como WhatsApp.

Para admitir la notificación por un medio diferente al correo electrónico, se constituyen como puntos importantes y coercitivos, los siguientes puntos:

1. Al tenor del artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso (2012) que habla sobre los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, se deberá conservar el mensaje de datos en su forma original para posterior revisión por parte del juez o del perito en caso de que el demandado cuestione la validez del proceso de notificación y que la no conservación del mensaje de datos en su formato original incidiera en la valoración probatoria que se haga al respecto.
2. Si el demandante manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección electrónica, dicha manifestación puede ser sometida a las acciones penales que la misma implica en caso de no ser cierta. En efecto, el Código Penal en el artículo 442 (2004) indica que «el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años» (art 442, párr. 28).

Admitir que la notificación se surta por otros medios diferentes al correo electrónico no solo facilita la labor del abogado litigante, sino también la labor judicial por los temas atinentes a la eficacia, economía, celeridad procesal y concentración. Lo anterior, pues es de conocimiento general que las autoridades judiciales deben propender para que los procedimientos que se llevan a cabo dentro del litigio logren el fin perseguido imprimiendo así celeridad para la solución en el menor tiempo posible de los conflictos y así agrupar las etapas del proceso en la menor cantidad posible de actos. Por este motivo, el deber ser de la

norma y los principios generales del derecho, como lo son la tutela judicial efectiva y el acceso a la administración de justicia, deben tener como prevalencia lo sustancial sobre las formas; prescindiendo de aquellos obstáculos que son estrictamente formales o por un extremo rigor en la aplicación de las normas del proceso.

Lo anterior no quiere decir que los abogados litigantes se deban sustraer en cualquiera de los casos de notificar a la contraparte por el medio electrónico que le plazca pues, en primera medida, se debe atender al ritualismo estatuido por la ley y en caso de conocer el correo electrónico de la persona a notificar, que sea este el medio para hacerlo. No obstante, en los casos que se desconoce el abonado electrónico debería seguirse un conducto regular que permita la notificación efectiva de los interesados, a modo de ejemplo:

1. Sea la regla general que la notificación se efectúe vía correo electrónico, si este se conoce.
2. En caso de no conocer el correo electrónico, efectuarlo en la dirección física.
3. De no conocer ninguna de las anteriores, se debe permitir la notificación personal al demandado a través de algún otro medio de comunicación similar al correo electrónico, entiéndase WhatsApp u otra red social que cumpla con la característica de envío, recepción e intercambio de mensajes.

IV) Acercamientos a posturas internacionales

A continuación, se profundizará en un estudio realizado por el profesor Vanleenhove (2020) que buscó demostrar cómo en dos jurisdicciones del *common law* se han utilizado las redes sociales como medios válidos para avisar a los demandados, en sus términos “acusados” de los procesos civiles adelantados en su contra. El primer caso del cual se habla en el estudio surgió en Australia, más exactamente en el año 2008, en el caso *MKM Capital Vs. Corbo & Poyser*, en un asunto que buscaba dirimir una controversia surgida entre las

partes enunciadas, dado que estos últimos habían adquirido un préstamo con los primeros para la financiación y compra de vivienda.

En el caso mencionado, los demandados hicieron caso omiso a todas las misivas remitidas vía electrónica y tiempo después, cambiaron de residencia, de dirección de correo electrónico y de número de celular. Fue entonces que la parte accionante, solicitó la notificación de los demandados vía Facebook, toda vez que se demostró, en el curso del proceso, que los medios tradicionales habían fallado y que la notificación por este medio podría llegar a ser lo suficientemente efectiva. El juez cognoscente dentro del caso, aceptó dicha petición, siendo este caso el primero conocido al respecto de notificaciones vía redes sociales.

El segundo caso registrado en el estudio se dio en Estados Unidos. Este sentó un precedente en establecer que el demandante puede tener y escoger el medio de notificación, siempre y cuando este satisfaga el examen constitucional. Para lo anterior, es carga procesal del demandante llevar al convencimiento al juez de que, de no realizarse la notificación vía redes sociales, podría acarrear el hecho de que el demandado no se hiciera parte al proceso por no hacerse efectiva la notificación. Ello sin dejar de lado el hecho de la carga de demostrar como requisito fundamental que, efectivamente, la red social que se pretende utilizar para la notificación es efectivamente la que pertenece al demandado, pues existe la posibilidad de falsedad en la red social, que no sea la misma persona o que haya sido una cuenta creada únicamente para estos fines.

V) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, STC16733, 2022

Será menester traer a colación la reciente sentencia STC 16733 donde la Corte Suprema de Justicia (2022) decidió sobre los siguientes problemas jurídicos:

¿El Juzgado 2.º de Familia de Bucaramanga, vulnera el derecho al debido proceso del accionante, al denegar su solicitud de tener por notificada a la parte demandada del auto admisorio e impulsar el litigio? 2. ¿Las capturas de pantalla de los mensajes de datos de la notificación electrónica aportados por el demandante, son suficientes para acreditar la notificación del auto admisorio, a la parte demandada? (párr.8).

El problema se suscita cuando el accionante considera que no se aporta constancia o acuse de recibido de los mensajes para darse por surtida la notificación y, como consecuencia de ello, alega la falta de ritualidad por haber efectuado las comunicaciones por WhatsApp, pues este último no es considerado por algunos como un medio válido para enviar este tipo de notificaciones.

Respecto a lo anterior, en las tesis iniciales de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia (2022) plantea que:

Es bueno precisar que el legislador -consciente de los vertiginosos avances tecnológicos- no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtirse en el "sitio" o "canales digitales elegidos para los fines del proceso", por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador y que se analizarán más adelante. (párr.14)

Posteriormente, en la sentencia se explicó por qué para la Corte Suprema de Justicia (2022), Whatsapp sí es un canal digital por medio del cual se pueda surtir la notificación personal, lo cual está consignado en el artículo octavo (8) de la ley 2213 (2022). Uno de los argumentos principales utilizados por la Corte en la sentencia se basó en establecer que al momento de legislar sobre la ley 2213, no se limitó el correo electrónico como el único medio válido para el enteramiento y notificación de las decisiones judiciales y ,por el contrario,

permitió de manera expresa que las notificaciones judiciales se realizaran en el sitio o canales digitales elegidos para los fines del proceso. Lo anterior, haciendo la previa salvedad de que se deben cumplir los requisitos de idoneidad exigidos por el mismo legislador.

Para darle una buena resolución al conflicto que se estaba suscitando, la Corte Suprema de Justicia (2022), optó por oficiar a Microsoft Corporation a fin de realizarle las siguientes preguntas

1. ¿Qué puede entenderse como iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos?
2. ¿Qué puede entenderse como acuse de recibido por parte del iniciador?
3. ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona acuse de recibo?
4. ¿De qué forma puede demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de correo electrónico?

De las respuestas emitidas por Microsoft, la corte concluyó que por iniciador se puede entender la acción del usuario que da clic a la opción de envío del correo; por servidor de correo, la respectiva entidad proveedora y administradora del mismo; por acuse de recibo del correo, la información relativa a que el mensaje fue recibido efectivamente por el correo de servidor del remitente o bien por el correo de servidor de correo del destinatario o por el mismo destinatario de la misiva cuando lo hace voluntariamente.

Aun así, y con el informe técnico de Microsoft, la corte concluye que incluso el mismo correo no ofrece herramientas fehacientes que permitan de manera inequívoca probar que el destinatario recibió el correo en su bandeja de entrada y que, de hacerlo, se exija a la parte incurrir en gastos de pagos de un proveedor de certificaciones de envíos. Esto último, de suyo, no llena el objetivo del legislador quien, desde un principio quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento y que por demás se ajustara a las realidades y nuevos paradigmas a los que se enfrenta continuamente la sociedad.

Advertida la problemática expuesta en el párrafo que antecede, la Corte Suprema de Justicia (2020), introdujo el tema de WhatsApp como canal que puede utilizarse con fines de notificación entre las partes. Para abordar el tema, la corte, a través del respectivo Magistrado Ponente, recordó y tocó los siguientes puntos:

1. WhatsApp es una aplicación de mensajería instantánea utilizada por más de dos mil millones de personas (2.000.000.000) en más de ciento ochenta (180) países. Por lo anterior, WhatsApp ha sido un medio de comunicación nacional adoptado para la comunicación efectiva en las relaciones sociales, por lo tanto, carecería de sentido que la aplicación de WhatsApp se vea restringida en la actividad probatoria bien a saber cómo sucedieron los hechos o bien a saber cómo se surtió una notificación de una providencia
2. WhatsApp puede resultar efectivo a la hora de realizar una notificación personal, la cual tiene por finalidad garantizar el conocimiento de las providencias judiciales, que consecuentemente tiene el fin de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción,
3. WhatsApp es una herramienta que permite verificar por parte del Juez y las partes, el efectivo envío del mensaje de datos como un tic (conocido como chulo) o de su recepción el dispositivo con dos tics (conocido como chulo)
4. Téngase en cuenta que, para que la notificación se entienda surtida se debe probar el acuse de recibido, no la efectiva lectura del mensaje lo que, de suyo, tampoco implicaría un desafío para esta aplicación, por la razón expuesta en el punto número 4.

La sentencia en cita, permite concluir que la tesis planteada guarda consonancia con lo que se espera del acto procesal de la notificación, esto es, dar por enterada a la parte de una

providencia que le es necesario conocer y que se dicta dentro de un proceso en el cual se encuentra involucrado. Además, se debe garantizar la satisfacción y efectividad de la carga procesal de notificación, mientras que la misma no se surta de manera ilícita.

VI) Conclusiones

Haciendo un análisis a la aplicación de la justicia digital, tenemos que conforme al Decreto Legislativo 806 (2020) que fue adoptado en legislación permanente a través de la Ley 2213 (2022), incorpora el término de “mensaje de datos”, y en su tenor literal en la referente a las notificaciones personales expresó que las notificaciones que deban efectuarse de forma personal se podrán remitir como mensaje de datos a la dirección electrónica o al sitio que suministre el interesado para que se haga la notificación lo que de suyo ya implica varias posibilidades y no solo una. La “o” en medio de un texto plantea opciones, más no restricciones, traigamos a colación la cita textual

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o⁶ sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Decreto 806 art. 8., 2020; Ley 2213 art. 8, 2022)

⁶ La negrilla y subrayado es puesta por los investigadores.

A su vez, el artículo 11 de la ley 527 (1999), en resumen, postula que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos, por lo que, descendiendo del caso en concreto se tiene que sea cual sea la forma en la que se remite la comunicación surge a la vida jurídica con las implicaciones probatorias, legales y procedimentales que ello comporta.

Se itera que el mensaje de datos no está circunscrito a lo remitido vía correo electrónico, pues si esta fuera su acepción sería perfectamente válido que los jueces cognoscentes negaran las notificaciones por medios distintos al correo electrónico, pero el mensaje de datos va mucho más allá que la información que se suministra y recibe por este medio. Luego entonces, la ley 527 (1999) no debe ser entendida en su sentido riguroso y exegético pues se debe tener en cuenta que dada su antigüedad no era dable que se refiriera a medios telemáticos que surgieron a la vida posterior a la promulgación de la ley, entiéndase por ejemplo WhatsApp, Facebook y, en sí, la pluralidad de redes sociales con las cuales contamos actualmente.

En conclusión, se tiene que gracias a la pandemia ocasionada por el virus COVID – 19, sobrevino un cambio de percepción para todo el sistema social. Frente a esto, el sistema judicial, por la cantidad de situaciones y sucesos atípicos en los trámites judiciales, debe avanzar las formas de ejecutar las actuaciones judiciales. No se debe perder de vista que, previendo los avances a los que se ve sometida la sociedad día a día, el legislador no cerró la puerta de notificación y actos procesales a un solo medio; puesto que, consciente de los avances tecnológicos, se debía dejar abierta la posibilidad de que con el paso vertiginoso del tiempo llegaran algunos más, se presume que por ello utilizó la palabra “sitio”.

VII) Referencias Bibliográficas.

Ley 1564. Código General del Proceso. (2012, 12 de julio) . *Por medio de la cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones.* Congreso de la República.

<https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/Normatividad/Nacional/Leyes/Ley-1564-jul-12-2012-Codigo-General-del-Proceso.pdf>

Ley 1564. Código General del Proceso. (2012, 12 de julio). *Artículo 78, numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.* Congreso de la República.

<https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/Normatividad/Nacional/Leyes/Ley-1564-jul-12-2012-Codigo-General-del-Proceso.pdf>

Código Penal Colombiano [CPC] (2004, 7 de julio). Ley 890. Artículo 33. (Colombia).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14137>

Real Academia Española [RAE] *Definición de sitio web.* <https://dpej.rae.es/lema/red-social>

Real Academia Española [RAE] *Definición de red social.* <https://dpej.rae.es/lema/red-social>

Código Contencioso Administrativo. Artículo 186. (2011, 2 de julio). *Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_administrativo_y_de_lo_contencioso_administrativo/186.htm

Decreto Legislativo 564. (2020, 15 de abril). *Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.* Presidente de la república de Colombia. Diario Oficial 51.286.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=113657>

Decreto 806 (2020, 4 de junio). *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.* Presidente de la República de Colombia. Diario Oficial No. 51.335.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=127580>

Ley 2213 (2022, 13 de junio). *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.* Congreso de Colombia. Diario Oficial No.

52064. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=187626>

Ley 527 (1999, 18 de agosto). *Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.* Congreso de Colombia. Diario Oficial No,43.673.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4276>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (14 de diciembre de 2022), Sentencia STC 16733. [M.P: Tejeiro, O.].

VanleenHove, C. (2020) Service of process via social media in civil cases: an exploration of the potential use of social media platforms for bringing notice to defendants in belgium, *Revista Ítalo.española de Derecho procesal*, (1), 7-48.